



# MININTERIOR

Al responder cite este número:  
**OFI18-45885-DAR-2600**

Bogotá D.C. viernes, 16 de noviembre de 2018

Doctora

**ANA MARÍA ALZATE ARISMENDY**

Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Ministerio de Vivienda

Calle 18 n.º 7-59

Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta su oficio n.º 2018EE0086061

Respetada doctora Ana María:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número EXTMI18-45367 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual solicita un concepto sobre el alcance de la misión pastoral y social de las instituciones religiosas e iglesias en Colombia (Artículo 4 de la Ley 1001 de 2005); se da respuesta en los siguientes términos:

## 1. Antecedentes

Mediante oficio n.º 2018EE0086061 del 25 de octubre de 2018, radicado ante el Ministerio del Interior bajo el número EXTMI18-45367 del 30 de octubre de 2018, la doctora **ANA MARÍA ALZATE ARISMENDY**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, informa que su entidad se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de bienes de los extintos ICT – INURBE ocupados por instituciones religiosas e iglesias, de acuerdo a las solicitudes de enajenación que han sido radicadas por tales instituciones, encontrándose, dentro de los estudios realizados, que, aparte de la edificación de la iglesia, en algunos casos también han sido construidos colegios y restaurantes por tales instituciones y que hacen parte de la solicitud de enajenación por estar ubicados en el mismo predio; desconociendo si tales construcciones estarían contenidas en el marco de la definición de que trata el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, como lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social frente a la comunidad.

## 2. Normatividad

El fundamento normativo básico de este concepto es:

- **Constitución Política.**

**“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Subrayado fuera del texto).

**“Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

**Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”** (Subrayado fuera del texto).

- **Ley 20 de 1974 (Concordato).**

**“Artículo V.** La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad **por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.**” (Subrayado fuera del texto).

**“Artículo X. 1.** El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad, de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. **2.** La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.”

- **Ley Estatutaria 133 de 1994.**

**“Artículo 7.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:  
(...)

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.”

**“Artículo 9.** El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (...)”

**“Artículo 13.** Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. (...)

**Artículo 14.** Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;  
(...)”

- **Ley 1001 de 2005.**

**“Artículo 4.** Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se hayan construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1° de esta ley.” (Subrayado fuera del texto).

- **Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 437 de 2018.**

**“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos.** Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:  
(...)”

4. Fines religiosos y su carácter confesional específico; (...)" .

**"Artículo 2.4.2.4.1.6. Ejes.** La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:

- a) **Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos.** El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, **teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones.**

En este sentido, este eje aborda tanto objetivos y acciones encaminadas a propender por garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa y culto, prevenir sus posibles vulneraciones, **así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan,** como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

**"Artículo 2.4.2.4.1.7. Definiciones.** Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- e) **Organizaciones de las entidades religiosas:** Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994."

- **Sentencia C-027 de 1993.**

"El artículo V (concordato) va referido en forma exclusiva a la misión que tiene la Iglesia en relación con la persona y expresa que con el ánimo de continuar colaborando en beneficio del recurso humano colombiano, **la institución religiosa se compromete a prestar a través de todas sus entidades y dependencias los servicios que le sean propios, como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.**

*Encuentra esta Corporación que el contenido es eminentemente social en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que debe proyectar la Iglesia, entendido esto desde el punto de vista que en el hombre confluye una doble naturaleza como son la material o corporal y la espiritual, que nutre con su sabiduría a la razón y hace que sea el ser más perfecto de la creación.*

*Desde todo punto de vista, la norma es consecuente con el artículo 19 de la Constitución Nacional que preconiza la libertad de cultos y los artículos pertinentes del Estatuto Superior que desarrollan los preceptos educativos, concretamente el artículo 68, que le otorga a los particulares el derecho para fundar dichos establecimientos y cuando a través de la historia la Iglesia Católica ha demostrado una gran vocación pedagógica, actividad de la cual se ha beneficiado en grado sumo el pueblo colombiano. Es exequible el artículo V." (Subrayado fuera del texto).*

- **Sentencia C-88 de 1994.**

*"Estas garantías expresan la debida correspondencia entre el capítulo de los derechos constitucionales fundamentales y la libertad de religión y de cultos de que se ocupa el proyecto de ley, y la voluntad del legislador de definir con precisión los atributos de la personalidad jurídica que corresponde a estas entidades, para que la dimensión externa de ellas sea respetada cabalmente; esta manifestación entraña en todo caso la libertad de manifestar las creencias, la propia religión, el culto, los ritos y las prácticas por medios masivos de comunicación y de información, sin que se puedan limitar estos derechos, ni suprimir el contenido valorativo que cada una de ellas haga de su doctrina social y de conducción de la actividad humana. En esta forma se garantiza a las iglesias y confesiones, el derecho de manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina, para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana, lo cual se constituye en uno de los elementos de definición de la libertad religiosa que se pretende regular; en este sentido también se garantiza el derecho de aquellas entidades para poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social de la respectiva confesión, desarrollando actividades de educación, de beneficencia y de asistencia, lo cual, a todas luces, forma parte de la esencia de estos derechos constitucionales fundamentales." (Subrayado fuera del texto).*

### 3. Consideraciones

De las normas arriba transcritas se hace el siguiente análisis:

Al igual que toda colectividad asociativa, las entidades religiosas deben tener un objeto o finalidad, que, en el caso de las organizaciones de carácter religioso, se espera que sea "religioso" y no de otra índole.

Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una definición respecto a lo que se entiende por "fin religioso"; sin embargo, precisando de manera independiente los dos términos, tendríamos:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "fin" como "término, remate o consumación de una cosa" y, en una segunda acepción, como el "objeto o motivo con que se ejecuta una cosa"; así pues, "fin" significa el "efecto o término" de la operación y a la vez su "causa o principio". Esto último implica que, con independencia de que se llegue a alcanzar el resultado final propuesto, el agente lo toma en su actuar como término de sus pretensiones.<sup>1</sup>

Por su parte, religión es el "conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y ejercicio para darle culto", según declara la Real Academia de la Lengua. Está generalmente aceptado que el hecho religioso hace referencia primaria y principalmente a la relación del hombre con Dios a través del culto.<sup>2</sup>

En este sentido, toda actividad que tenga como efecto o término el culto tendrá, por tanto, fines religiosos.<sup>3</sup>

Ahora bien, el fin religioso, de que trata la norma y sobre todo para las entidades cristianas, corresponde a la "misión pastoral" de la iglesia, en el entendido de que la acción pastoral se trata del conjunto de actividades por las cuales ella realiza su misión, que consiste primariamente en continuar la acción de Jesucristo. La palabra **pastoral** deriva de pastor, que era un elemento constante en el mundo bíblico. En la simbología bíblica, Dios es comparado con el pastor, aquel que tiene al mismo tiempo autoridad y solicitud para con sus ovejas. Jesús también es comparado con el buen pastor en el Evangelio de Juan.<sup>4</sup>

Sin embargo, el término "fin religioso" utilizado por la ley estatutaria resulta ser más incluyente frente a todas las creencias religiosas.

No obstante lo anterior, las entidades religiosas no sólo están dedicadas a ejecutar actos de culto, ya que desarrollan una serie de actividades que se encuentran relacionadas con los fines religiosos, vale decir, los fines asistenciales o sociales, dentro de los cuales se despliegan actividades de beneficencia, educación, de caridad, entre otros.

Sobre el particular, de conformidad con la normatividad vigente, específicamente lo contemplado en el artículo V del Concordato y en el artículo 7 literal g. de la Ley Estatutaria 133 de 1994, podemos afirmar que **los fines asistenciales están incluidos dentro de los fines religiosos**; pues esta última norma es clara en manifestar que las

<sup>1</sup> file:///C:/Users/jeannette.munoz/Downloads/967-2014-12-12-Aproximacion\_al\_concepto\_de\_fines\_religiosos.PDF

<sup>2</sup> ibidem

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> Secretariado Nacional de la Educación Cristiana. *Curso de Iniciación - Libro del Formador*. Lisboa (Portugal), 2003. Pág. 33.

actividades de educación, de beneficencia, de asistencia, tienen como propósito el poner en práctica los preceptos de orden moral **desde el punto de vista social** de la respectiva confesión; por lo que se espera, que tanto los fines religiosos como los fines asistenciales estén definidos dentro del cuerpo estatutario de la entidad religiosa. De allí que, en desarrollo de tal precepto, el artículo 2.4.2.4.1.7. del Decreto 1066 de 2015, defina a las organizaciones de las entidades religiosas como *“aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, **como parte integral de sus fines religiosos**, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.”* (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, al describir uno de los ejes de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, denominado *“Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos”*, el literal a) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1600 de 2015, adicionado por el Decreto 437 de 2018, establece el reconocimiento y fortalecimiento de la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general **de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan**, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines.

Ahora bien, al armonizar lo dispuesto en los artículos 7 literal g. y 14 literal a. de la Ley Estatutaria 133 de 1994, encontramos que hay una diferenciación en el tratamiento dado al desarrollo de los fines asistenciales en relación con los fines netamente religiosos, ya que de la simple lectura de los dos artículos se puede determinar claramente que si bien los fines religiosos pueden desarrollarse directamente por la entidad, a través de su personería jurídica especial, no ocurre lo mismo con los fines asistenciales.

En efecto, para el desarrollo de los fines asistenciales o sociales, la entidad tiene el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; lo que significa que pueden constituir una entidad de derecho privado para desarrollar tales fines, de la manera como lo prevé el ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se responde a sus inquietudes de la siguiente manera:

**1. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión pastoral de las instituciones religiosas o iglesias?**

La misión pastoral corresponde a los fines religiosos de las entidades religiosas, lo que involucra toda actividad que tenga como efecto o término el culto a Dios.

Sobre el particular y en lo relacionado con el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, el desarrollo de la misión pastoral estaría ligado al lugar donde se lleva a cabo el culto.

**2. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión social de las instituciones religiosas o iglesias?**

La misión social corresponde al desarrollo de los fines asistenciales de las entidades religiosas, los cuales hacen parte integral de los fines religiosos.

En esa medida y para efectos del artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, el ejercicio o ejecución de la misión social estaría unido a la construcción o lugar donde la misma se desarrolla.

**3. ¿Qué actividades desarrolladas por las iglesias e instituciones religiosas son o pueden ser compatibles con la misión pastoral y social a que hace mención el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005?**

En cuanto a la misión pastoral, en la misma estarían incluidos todos los actos de oración, adoración y en general cualquier ceremonia propia de las entidades religiosas para el desarrollo de su culto, dentro de la autonomía que les garantiza el artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

En lo que respecta a la misión social, el literal g del artículo 7º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 relaciona como derecho de las entidades religiosas el cumplir con actividades de educación, beneficencia, asistencia, en cumplimiento de los fines religiosos, sin hacer una relación taxativa del tipo de labor asistencial que pueden prestar.

De hecho, al describir uno de los ejes de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, denominado "*Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos*", el literal a) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1600 de 2015, adicionado por el Decreto 437 de 2018, establece el reconocimiento y fortalecimiento de la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines, con lo cual se da a entender que se trata de cualquier tipo de labor asistencial que las entidades religiosas emprendan y desarrollen.

**4. ¿Las instituciones educativas y/o restaurantes o comedores comunales, construidos y bajo administración de las instituciones religiosas e iglesias, pueden ser enmarcados en la definición de lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social?**

Con base en lo arriba expresado, tales actividades se encuentran enmarcadas dentro de la labor social y los lugares donde éstas se desarrollan estarían ligados a esa misión social.

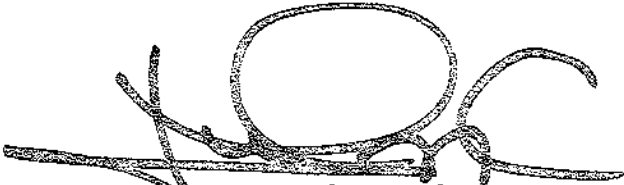
**5. ¿La clasificación de las instituciones educativas o restaurantes o comedores comunales, en el marco de las sociedades (sic) sin ánimo de lucro,**



**determina o prueba en modo alguno, la misión pastoral o social de las instituciones religiosas o iglesias?**

Como lo prevén las normas transcritas, las entidades religiosas tienen el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; lo que significa que pueden constituir una entidad de derecho privado para desarrollar tales fines, de la manera como lo prevé el ordenamiento jurídico; por lo que es claro que las actividades desarrolladas a través de tales entidades sin ánimo de lucro hacen parte de la misión pastoral y social de las organizaciones religiosas.

Cordialmente,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette Muñoz.  
TRD-2600  
EXTMI18-45367

